



Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

JG

EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00214-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC – NIT: 805.000.082-4
APODERADO: LIZETH VIANEY AGREGO CASANOVA C.C. 67.039.049 T.P. 162.809 de C.S de la J.,
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ANDRADE – C.C 1.020.774.549
GERMAN GONZALEZ TORRES – C.C. 12.126.378

Fue impetrada ante este despacho judicial, demanda ejecutiva CON GARANTIA REAL de MENOR cuantía, promovida por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC – NIT: 805.000.082-4, Correo Electrónico: notificajudicialcgp@colpatria.com, Representada legalmente por CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, Cedula de Ciudadanía 36.995.551, Promovida a través de apoderada judicial LIZETH VIANEY AGREGO CASANOVA C.C. 67.039.049 T.P. 162.809 de C.S de la J., correo electrónico coordinadorjuridicobog@afiansa.com y directorjuridico@afiansa.com; Revisada la demanda, se advierte, que la misma NO reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP. En concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder fue otorgado virtualmente a favor de una sociedad comercial y una persona natural, de manera que debe cumplir el requisito contemplado por el art. 5º del decreto mencionado que dispone el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la registrada en la Unidad de registros nacional de abogados URNA así:

“(…) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(…)”

Este requisito no fue cumplido pues el poder no contiene la dirección electrónica de la apoderada que debe ser la misma que registró en la URNA.

2. Con el poder fue otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, por esa razón, debía ser remitido al apoderado (a) desde el correo inscrito en el registro mercantil como lo establece el mismo artículo así:

“(…) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Este requisito no fue cumplido porque la sociedad demandante no envió el poder al apoderado, desde el correo electrónico registrado en cámara de comercio.

3. La demanda debe indicar el canal digital de las partes, representantes y apoderados y para el caso del apoderado debe corresponder al correo electrónico registrado en la URNA, desde el cual deberá remitirse la demanda, pues esta la única manera de verificar por parte del despacho que el efecto el abogado (a) demandante y desde su correo registrado ante la URNA, fue el que remitió la demanda.



"(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Este requisito no se cumplió, pues la demanda no solo fue remitida desde un correo completamente diferente al mencionado por la apoderada como su dirección de notificaciones, sino que también en su dirección de notificaciones, registró 2 correos electrónicos que no coinciden con los que tiene registrados ante la Unidad de registro nacional de abogados – URNA.

4. La demanda no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

En el acápite de notificaciones se consignó el correo electrónico de los demandantes sin señalar lo dispuesto por el artículo en mención.

En consecuencia, el juzgado Once civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC – NIT: 805.000.082-4, Representada legalmente por CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, quien a través de apoderada judicial, demanda a **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ANDRADE – C.C 1.020.774.549 y GERMAN GONZALEZ TORRES – C.C. 12.126.378.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE,

La JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fa632933998d02ae4ca7159f04a0972b9a6d4e05a38e1d30d2d6af8030c395

Documento generado en 11/08/2020 05:26:02 p.m.